

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, quince de septiembre de dos mil veintitrés
Rad. 17-001-31-10-001-2017-00304-00

Sentencia # 237

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de proferir la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, tomada dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante **AMPARO BEDOYA PATIÑO**, identificada con cédula No. 28.984.752, esposa de **JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.905.311, discapacitado. Proceso que culminó con sentencia número 022 del 14 de febrero de 2018.

HECHOS

JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.905.311, nació en Herveo, Tolima, el 1 de febrero de 1964, convive con la señora **AMPARO BEDOYA PATIÑO** en unión libre desde el 9 de enero de 1993, tienen dos hijas de nombre **ANGELICA MARI Y CAROLINA ALZATE BEDOYA**, siendo la señora Amparo quien vela por su cuidado y salud, está pendiente de todas sus necesidades y de sus enfermedades, ante su padecimiento de trastorno mental denominado demencia incipiente de mal pronóstico, tal como lo certificó el médico psiquiatra Jaime Alberto Adams Dueñas, en agosto 17 de 2017, por lo cual le fue reconocida la pensión por invalidez por parte de Colpensiones mediante resolución SUB-63487 de mayo 12 de 2017, exigiendo para su pago un curador que lo acompañara en el cobro de la misma, razón por la que se llevó a cabo el proceso de interdicción, siendo propietario además de una casa de habitación ubicada en el Barrio Bosques del Norte, en donde vive con la familia. José Orlando, depende de terceras personas para su subsistencia y es la señora Amparo, quien está pendiente de todas sus necesidades y de atenderlo en sus enfermedades, además, es la llamada a acompañarlo para el cobro de la pensión.

JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA fue diagnosticado con trastorno mental mayor, denominado demencia incipiente, de mal pronóstico, por discapacidad mental permanente, no tiene capacidad de negociación; nació el 27 de enero de 1964, inscrito su nacimiento ante la

Registraduría Municipal del estado civil de Herveo, Tolima, Tomo 18 H folio 292 del 1º de febrero de 1964.

ACTUACION PROCESAL

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Mediante apoderado judicial y teniendo en cuenta lo preceptuado por la ley 1996, la compañera permanente y curadora designada, señora **AMPARO BEDOYA PATIÑO**, solicitó la revisión de la sentencia de interdicción.

El Despacho en acatamiento a lo ordenado en la norma citada en precedencia, mediante auto del 22 de agosto de 2023, dispuso la visita social y valoración de apoyos en favor de **JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA**, para el ejercicio de su capacidad legal, así como señaló fecha para escucharlo en entrevista, recibir declaración a la señora Amparo Bedoya Patiño, compañera y curadora, al igual que se ordenó tener como pruebas las obrantes dentro del expediente con radicado No. 2017-00304.

El 1 de septiembre de 2023 se realizó valoración por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, informe por demás completo y detallado acerca de las condiciones que a nivel social, económico y familiar rodean a **JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA**, en el que se consigna que cuenta con 59 años de edad, vive en el barrio Bosques del Norte en compañía de su compañera Amparo Bedoya y su hija Carolina Álzate Bedoya, presenta trastorno depresivo recurrente, deterioro cognitivo, asociado a demencia tipo alzhéimer, vinculado a la EPS SURA, se comunica con un lenguaje no fluido, se expresa con mucha dificultad y no escucha bien, no lo dejan salir solo a la calle, responde a preguntas cortas y sencillas, se desplaza con dificultad con bastón y requiere acompañamiento, realiza todas sus actividades básicas cotidianas con supervisión, le gusta

ver televisión y caminar por el barrio, tiene una relación estable desde hace 32 años y mantiene excelente relación con la compañera y las hijas; termina diciendo que refiere apoyo para la toma de decisiones complejas para garantizar su calidad de vida, la satisfacción de sus necesidades y la conservación de patrimonio.

El día 14 de septiembre de 2023 se entrevistó a **JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA**, quien adujo que iba a cumplir 60 años, estudió hasta quinto de primaria, no recuerda la dirección de la casa donde vive en Manizales, vive con la esposa y tienen dos hijas, a veces están con ellos y a veces viajan lejos, dice que está pensionado por Colpensiones, que pagan arrendamiento y la esposa recibe la pensión, que es ella la que atiende todos sus requerimientos, arregla la ropa y está pendiente de todo lo de él, en ocasiones sale a caminar, se le olvidan las cosas, está muy mermada su audición y sufre de Parkinson, tiene hernias discales, toma medicamentos para la depresión, tiene controles por psiquiatría, dice que únicamente recibe la pensión, que está de acuerdo con que su esposa la siga administrando porque lo hace muy bien. **JOSE ORLANDO** se observa bien presentado, con temblor en sus manos, escucha muy poco, muestra tristeza y por momentos llora.

En la misma fecha se escuchó en declaración a la esposa **AMPARO BEDOYA PATIÑO**, quien dijo identificarse con la cédula No. 28.984.752, reside en Bosques del Norte, es la compañera permanente de Jose Orlando desde hace 32 años, tienen dos hijas de 30 y 26 años, en ocasiones están con ellos y otras se van por cuestiones de trabajo, el problema de JOSE ORLANDO empezó hace como 8 o 9 años, presenta trastorno depresivo, enfermedad de Parkinson, tiene hernias discales, úlceras duodenales, se encuentra muy impedido, casi no duerme, mantiene muy aislado, dice que viven en casa arrendada y que no tienen bienes de ninguna clase, él trabajaba en el campo y ella era ama de casa, ella hace todas las labores del hogar y él las actividades básicas, pero supervisado. Con el dinero de la pensión se cubren todas las necesidades del hogar y ella gestiona todo para la atención de él en salud.

Con el registro civil de nacimiento de **JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA**, nacido el 27 de enero de 1964 en Manizales, Caldas, e inscrito su nacimiento ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Herveo, Tolima, se puede determinar que a la fecha cuenta con 59 años, demostrándose igualmente con el dictamen del psiquiatra obrante en el cuaderno principal que padece de retardo mental severo, con trastorno mental permanente de carácter permanente e irreversible, por demencia incipiente tipo alzhéimer.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos **necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida**, se encuentran reunidos a cabalidad.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.905.311, y preferencias del mismo para el acompañamiento en la toma de decisiones y ejercicio de su capacidad legal. Así mismo se debe entrar a revisar la sentencia de interdicción proferida en favor del citado dentro del proceso con radicado No. 2014-00107, y como consecuencia de ello, ordenar dejar sin efectos la anotación de la decisión en su registro civil de nacimiento.

DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

El numeral 4 del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, que modificó la Ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales como: "tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales".

Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

"... las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes, son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello...".

LO PROBADO Y CONCLUIDO:

De acuerdo con la prueba documental referida podemos, concluir que **JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.905.311, es una persona mayor, así se desprende de su registro civil de nacimiento que refleja como su edad la de 59 años.

Su historia clínica y el dictamen médico psiquiátrico nos permite concluir su discapacidad, la que presenta desde hace varios años, retardo mental de carácter permanente, de mal pronóstico, de carácter permanente y total que lo incapacitan desde el punto de vista laboral, social y psicológico.

Con la valoración presentada, la entrevista y el testimonio recepcionado se advierte que **JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.905.311, necesita la designación de un apoyo judicial para la toma de sus decisiones y el ejercicio de su capacidad legal, en lo que respecta al cobro y administración de la pensión que por invalidez le fuera reconocida, y los trámites relacionados con su salud.

De las pruebas recaudadas, así como la entrevista con **JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA**, se infiere sin la más mínima hesitación, que la persona de confianza con quien ha vivido y vive en la actualidad, y con la que desea permanecer, es su compañera permanente **AMPARO BEDOYA PATIÑO**, de quien aduce es la persona con quien ha vivido, quien lo apoya en todos sus necesidades y requerimientos, le administra sus dineros y además le tiene confianza, evidenciándose un fuerte lazo afectivo entre los mismos; derivándose además del informe vertido por la Asistente Social, y así se verificó en la entrevista directa del Despacho con **JOSE ORLANDO**, que éste se encuentra en buenas condiciones físicas y de presentación personal.

EN CONCLUSION:

Se dejará sin efectos la sentencia número 22 del 14 de febrero de 2018, de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.905.311, nacido el 27 de enero de 1964 en Manizales, Caldas, e inscrito su nacimiento ante la Registraduría Municipal del estado civil de Herveo, Tolima. Decisión proferida dentro del proceso con radicado No. 2017-00304.

Se oficiará a la Registraduría Municipal del estado civil de Herveo, Tolima, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción del

registro civil de nacimiento de **JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.905.311, comunicada mediante oficio 0297 del 26 de febrero de 2018.

Se oficiará igualmente a la Alcaldía de Manizales, Secretaría de Salud, informándole lo aquí decidido, toda vez que la sentencia de interdicción adoptada en favor de **JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA**, también a ellos les fue comunicada mediante oficio 0298 del 26 de febrero de 2018.

Se declarará terminada la curaduría de la señora **AMPARO BEDOYA PATIÑO**, identificada con cédula No. 28.984.752, y se le designará como persona de apoyo de **JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.905.311, quien estará facultada para la realización de los siguientes actos jurídicos:

El cobro y administración de la pensión que por invalidez le fuera reconocida por parte de Colpensiones.

Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza a **AMPARO BEDOYA PATIÑO**, identificada con cédula No. 28.984.752, para que adelante los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliado **JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA**, para su atención.

Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

Se advierte al designado que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su compañero **JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA**.

De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **AMPARO BEDOYA PATIÑO**, identificada con cédula No. 28.984.752, como persona de apoyo de **JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Dejar sin efectos la sentencia número 22 del 14 de febrero de 2018, de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida el en favor de **JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.905.311, nacido el 27 de enero de 1964 en Manizales, Caldas, e inscrito su nacimiento ante la Registraduría Municipal del estado civil de Herveo, Tolima, decisión proferida dentro del proceso con radicado No. 2017-00304.

SEGUNDO: Se declara terminada la curaduría de la señora **AMPARO BEDOYA PATIÑO**, identificada con cedula 28.984.752.

TERCERO: Se oficiará a la Registraduría Municipal del Estado civil de Herveo, Tolima, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción del registro civil de nacimiento de **JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.905.311, comunicada mediante oficio No. 0297 del 26 de febrero de 2018.

CUARTO: Se oficiará igualmente a la Alcaldía de Manizales, Secretaría de Salud, informándole lo aquí decidido, toda vez que la sentencia de interdicción adoptada en favor de **JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA**, también a ellos les fue comunicada mediante oficio 0298 del 26 de febrero de 2018.

QUINTO: Se designa a la señora **AMPARO BEDOYA PATIÑO**, identificada con cédula No. 28.984.752, como persona de apoyo de **JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.905.311, quien estará facultada para la realización de los siguientes actos jurídicos:

El cobro y administración de la pensión que por invalidez le fuera reconocida por parte de Colpensiones.

SEXTO: Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

SEPTIMO: Advertir a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su compañero **JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA**.

OCTAVO: De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **AMPARO BEDOYA PATIÑO**, como persona de apoyo de **JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA**.

NOVENO: Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza a **AMPARO BEDOYA PATIÑO**, para que adelante los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliado **JOSE ORLANDO ALZATE MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.905.311 para su atención.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ**